

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 09 al 15 de septiembre de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 07 del mismo mes y año, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha: 21 de septiembre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1528

Rad. Juzgado: 2022-00485-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **DEIRA SALAS HERNANDEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**.

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial que para el efecto constituyó, presentó la demanda en referencia, que por reparto correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 07 de septiembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados
- 3.** Sobre este aspecto la secretaria del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede. Sin embargo, la demanda no fue subsanada de conformidad con lo ordenado, según pasa a explicarse:

3.1 Mediante la mencionada providencia se requirió entre otros a la parte demandante para que realizara relación fáctica de la pretensión octava (devolución de aportes pagados al sistema de seguridad social), sin que en efecto se hubiese realizado pronunciamiento alguno en la relación fáctica tendiente a dar cumplimiento a dicho requisito, pues no se enunció pronunciamiento referente al pago que presuntamente realizó la parte actora sobre dichos aportes a seguridad social y los periodos sobre los cuales efectivamente se realizaron los mismos.

3.2. En el numeral 2.4. se requirió a la parte actora para que corrigiera el hecho sexto indicándosele que, al haber más de dos supuestos fácticos debería corregirlo, habiéndose enunciado en la corrección de la demanda los mismos supuestos fácticos en el hecho séptimo, echando de menos que lo pretendido por el Despacho era que en cada numeral refiriera una sola prestación laboral, es decir un solo numeral para la prestación encaminada a la no cancelación de las cesantías, otro numeral para los intereses a las cesantías, etc., a fin de lograr una adecuada fijación del litigio y de paso facilitar el derecho de defensa.

3.3. En el numeral 2.5. se solicitó a la parte actora para que indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el despido sin justa causa, sin que en efecto se hubiesen relacionado las mismas, pues en el hecho sexto de la corrección de la demanda se indicó únicamente que "*le fue terminado injustamente el contrato de prestación de servicios...*", sin enunciar si dicha terminación obedeció a un presunto incumplimiento de las labores desempeñadas por la demandante, o a un hecho de mera voluntad del empleador, si lo fue de forma verbal, si se remitió documento por escrito dentro del cual se pusiera en conocimiento dicha terminación a la parte actora, etc., por lo que no se puede darse por subsanado dicho requerimiento.

4. Habida consideración que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio por este Despacho Judicial, tal como quedó visto y por ende no cumple con los requisitos legales para ser admitida, dicha circunstancia conduce al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **DEIRA SALAS HERNANDEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 104 hoy 27 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria